

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **SAULO ADONIAS GÓMEZ ROMERO**
C.C. No. 79.547.346

Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR**

Radicación : **11001334204720200037000**

Asunto : **Reajuste partidas computables – principio de
oscilación**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO PARA DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia en audiencia inicial del pasado 18 de noviembre de 2021 y según los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 del CPACA, procede el Despacho a

decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulada por el artículo 138 ibidem, promovida por el señor **SAULO ADONIAS GOMEZ ROMERO** actuando a través de apoderado especial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.**

La parte demandante solicita las siguientes:

(...)

1.1.2 PRETENSIONES

1. LO QUE SE DEMANDA:

En ejercicio de la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pido a la Justicia Contencioso Administrativa representada por ese Honorable despacho, que con citación y audiencia del señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO y del señor DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, como representante legal permitido de la parte demandada, con fundamento en los hechos que expondré y en el derecho que invocaré conforme a las exigencias del Título V de la ley 1437 de 2011, haga las siguientes:

2. DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1 Que se declare la nulidad de los actos administrativos conformados por los oficio No. 20201200-010222981 del 25 de noviembre del 2020, por medio de los cuales la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, negó la reliquidación de la asignación de retiro o pensión del señor SAULO ADONIAS GOMEZ ROMERO teniendo en cuenta los aumentos anuales de ley que año a año el gobierno nacional fija para incrementar o ajustar las asignaciones de retiro o pensión de los miembros de las fuerzas militares y de policía, a partir del año siguiente en que se le pago su primera mesada pensional, sobre la totalidad factores salariales reconocidos que integran la asignación de retiro o pensión de mi representado.

2.2.1 Como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del Derecho, se condene a La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR a que reliquide año a año la asignación de retiro o pensión de mi representado a partir de año siguiente del reconocimiento de la misma, tomando para cada año el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia, la prima de Navidad, la prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación que son los factores integran la asignación de retiro o pensión de mi representado aplicando a ellos el aumento de ley decretado para cada anualidad.

2.2 Se ordene el pago de los retroactivos pensionales desde el año siguiente de del reconocimiento de la asignación de retiro o pensión hasta su inclusión en nómina de pagos.

2.3 Se ordene el pago indexado de todos los valores adeudados a mi representado hasta la ejecutoria de la sentencia.

2.4 Ordenar a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia de acuerdo al Art 187 Inciso 4 y Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

2.5 Se condene en COSTAS a la entidad demandada.

1.1.3. HECHOS

1.1.3.1. Hechos Relevantes.

Los principales hechos el Despacho los resume así¹:

1. El accionante fue vinculado a la Policía Nacional desde 5 de abril de 1993 y homologado al Nivel Ejecutivo desde el 1° de septiembre de 1994.
2. Mediante resolución 6833 de 9 de agosto de 2013 CASUR reconoció una asignación mensual de retiro al Intendente ® SAULO ADONIAS GÓMEZ ROMERO, equivalente al 75% por haber laborado por espacio de 20 años, 7 meses y 25 días, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 20 de agosto de 2013².
3. Que la asignación pensional fue liquidada en atención a los siguientes factores prestacionales; sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación, no obstante, a partir del año siguiente al reconocimiento de su mesada pensional solamente las partidas de sueldo básico y prima de retorno a la experiencia fueron incrementadas.
4. Mediante petición radicada vía electrónica ante CASUR el 24 de octubre de 2020 el apoderado del actor solicitó el reajuste y la reliquidación mensual de su asignación mensual de retiro incluyendo la duodécima (1/12) parte de las primas de servicios, vacaciones, navidad y del subsidio de alimentación teniendo en cuenta para ello el incremento anual ordenado por el Gobierno Nacional a las asignaciones salariales del personal en actividad³.
5. Mediante oficio N° o 20201200-010222981 Id 613305 de 25 de noviembre de 2020, CASUR denegó la pretensión solicitada, no obstante, la entidad advierte que en atención al artículo 5° del acuerdo 008 de 2001 le asiste el deber de velar por el pago de las asignaciones bajo los parámetros constitucionales, en consecuencia, al encontrarse que las asignaciones de retiro solamente presentaban incremento en las partidas de subsidio de salario básico y retorno a la experiencia, se expidió para los años 2019 y 2020 el Decreto 1002 del

¹ Ver anexo digital "01Demanda"

² Ver expediente digital "01Demanda" hoja 32-33 del PDF.

³ Ver anexo digital "01Demanda" hoja 23 del PDF.

6 de junio de 2019 y el 318 del 27 de febrero de 2020 estableciendo un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% y 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019 y 2020, subsanado los reconocimientos de las asignaciones de retiro para las vigencias 2018 y 2019 en adelante. Con relación del pago de retroactivo de mesadas anteriores se propone acudir a la conciliación extrajudicial⁴.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES

- Artículos 2, 4, 13, 29, 48 y 53

2. LEGALES:

- Ley 4 de 1992 artículo 2.
- Ley 923 del 2004, artículo 2 numeral 2.4

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de *concepto de violación*, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

Para el caso que nos ocupa, se plantea que el los salarios percibidos por el señor Saulo Adonias Gómez Romero al hacer parte de la carrera profesional dentro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional deben estar protegidos por el Estado sin ser desmejorados.

Dentro del caso que nos ocupa CASUR ha realizado los incrementos teniendo en cuenta exclusivamente las partidas, sueldo básico y prima de retorno a la experiencia omitiendo el incremento en los factores salariales (1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones

⁴ Ver anexo digital "01Demanda" hoja 24-29 del PDF.

y subsidio de alimentación), de tal forma, dichos factores salariales también son susceptibles de mantener el poder adquisitivo dentro de la prestación, pues al hacer parte integrante de la asignación de retiro tienen la misma naturaleza de las pensiones, tal como, lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-43 de 2005.

Por, lo arriba analizado el extremo demandante considera que la base salarial de la asignación de retiro debe ser incrementada año a año, desde su reconocimiento en el año 2013, junto con los factores que integran la prestación así:

PARTIDA	Porcentaje	Valores
<i>SUELDO BASICO</i>		<i>1.860.018</i>
<i>PRIM. RETORNO EXPERIENCIA</i>	<i>6%</i>	<i>111.601</i>
<i>1/12 PRIM DE NAVIDAD</i>		<i>213.221</i>
<i>1/12 PRIM. SERVICIOS</i>		<i>83.967</i>
<i>1/12 PRI. VACACIONES</i>		<i>87.466</i>
<i>SUB. ALIMENTACION</i>		<i>43.594</i>
VALOR TOTAL		2.399.867
<i>% de asignación</i>		<i>75%</i>
<i>Valor asignación</i>		<i>1.799.900</i>

Nota : ver hoja anexa de liquidación de asignación de retiro

Aduce el demandante que sobre esta primera mesada se debió aplicar el incremento ordenado por el Gobierno Nacional anualmente a todos los factores incluidos y no solamente sobre el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia:

AÑOS	PORCENTAJES
2013	3.44%
2014	2.94%
2015	4.66%
2016	7.77%
2017	6.75%
2018	5.09%
2019	4.50%

Se precisa, que la prueba de lo anterior está en que los valores reconocidos sobre los factores de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12

prima de vacaciones y subsidio de alimentación son los mismos valores que los reconocidos mediante Resolución No. 6833 del 9 de agosto del 2013.

2.1.2 Demandada.

La entidad accionada presentó contestación en término⁵, manifestando al Despacho su deseo de conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a la actualización de los factores prestacionales denominados subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, en tanto el titular tenga derecho, sin condena en costas.

De la normatividad en cita, se mencionan los artículos constitucionales 217 y 218 acorde con la facultad otorgada por el artículo 11 del Artículo 189 de la Constitución Política Colombiana.

En relación al incremento de las partidas computables el artículo 150 superior determina en su numeral e, que el Gobierno Nacional a través del Congreso de la República deberá fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.

Las formas de pago de los factores salariales a reconocer a favor del demandante y su liquidación se encuentran reguladas en el Decreto 1091 de 1995, del artículo 4° al artículo 13. Por su parte el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 contempla las partidas computables a la asignación de retiro de los miembros del Nivel ejecutivo.

Finalmente, se plantea la liquidación y actualización de los factores salariales a través de la siguiente fórmula conciliatoria:

(...)

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación.*
- 3. Las sumas dinerarias que arroje la propuesta conciliatoria que se allegará en el curso de la audiencia inicial, se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la*

⁵ Ver anexo digital “11ContestacionDemanda” en término el 21 de junio de 2021.

cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la asignación de retiro, entre tanto haya lugar a la misma

Dicha liquidación aplicándose la prescripción trienal contenida en el Decreto 4433 de 2004 a partir de su interrupción mediante petición del 24 de octubre de 2020.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 18 de diciembre de 2020, asignada por reparto a esta sede judicial; el medio de control fue inadmitido mediante providencia del 25 de marzo de 2021⁶ con subsanación en término⁷; se admitió la controversia por auto calendado del 24 de mayo de 2021⁸ y se notificó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, entidad que contestó la demanda en la oportunidad legal y propuso la excepción de prescripción que será resuelta en la presente sentencia.

A través de providencia del 19 de octubre de 2021⁹ se fijó fecha de audiencia inicial llevada a acabo el 18 de noviembre de 2021, resolviéndose declarar precluida la etapa probatoria y se concedieron 5 días para aclarar la conciliación presentada por el Comité de Conciliación de CASUR.

Vencido el término anterior, sin aclaración por parte de la demandada, se presentaron en tiempo los alegatos de conclusión dando cumplimiento al inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

⁶ Anexo digital "04AutoInadmitite"

⁷ Anexo digital "06SubsanacionDemanda"

⁸ Anexo digital "08AutoAdmitite"

⁹ Anexo digital "14AutoFijaFechaAudiencialInicial"

El abogado del extremo demandante, reasumiendo su calidad de apoderado principal dentro del proceso presentó alegatos de conclusión en tiempo de manera electrónica el día 25 de noviembre de 2021.

Con relación a los argumentos expuestos se ratifica en los hechos y sustento jurídico que acompaña la demanda, reiterando que la entidad a partir del año 2014 aplicó erróneamente los incrementos sobre la asignación de retiro omitiendo por completo incrementar las partidas denominadas 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, incidiendo negativamente en el ajuste efectuados en los años 2016, 2017, 2018 y 2019.

Con relación al año 2019, se resalta que CASUR incurrió en error al momento de aplicar el incremento de ley correspondiente a ese año, el cual correspondió a un 4.5% de acuerdo al decreto 1002 del 2019, ya que, se aplicó de plano a unas partidas desajustadas pues tomo la asignación de retiro correspondiente al año 2018 sin los incrementos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 que se debían hacer sobre las partidas 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación.

Para el demandante lo primero que debió hacer la entidad demandada fue haber reajustado la asignación desde el año siguiente a su reconocimiento y una vez corregida dicha situación sobre el año 2018 aplicar el porcentaje de incremento correspondiente para el año 2019 que correspondió al 4.5%, desvirtuándose el contenido del oficio 20201200-010222981 de 25 de noviembre de 2020, aquí controvertido, pues la estrategia planteada mediante el Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, no subsanó los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo.

Respecto a la prescripción se solicita al Despacho considerar el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional contenido en el artículo 60 del Decreto 1091 de 1995, el cual consagra cuatro años para los derechos allí consagrados, no siendo aplicable a prescripción trienal.

3.1.2. Demandada:

Igualmente, por escrito 29 de noviembre de 2021¹⁰ la entidad accionada presentó alegatos de conclusión insistiendo que la entidad se encuentra presta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente a la actualización de los factores prestacionales denominados subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, vacaciones, según conciliación puesta en conocimiento mediante la contestación de la demanda, ratificando sus planteamientos fácticos y jurídicos.

3.1.3. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

1.1. Problema Jurídico

El problema jurídico fue establecido en audiencia inicial del 18 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

(...)

¹⁰ Ver expediente digital "21AlegatosCasur".

La fijación del litigio: *consiste en establecer si el señor Saulo Adonias Gómez Romero tiene derecho a que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste su asignación de retiro a partir del año siguiente a su reconocimiento aumentando año a año los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima vacacional y subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación. De esta manera, queda fijado el litigio, aclarando entonces que solamente se someten entonces a esta consideración al pago en retroactiva de mesadas anteriores conforme a la solicitud planteada.*

1.2. Sobre el régimen de la asignación de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional

El personal de la Policía Nacional que fue homologado al Nivel Ejecutivo o que ingresó al mismo a partir del año 1995, de conformidad con la Ley 180 de 1995 y el Decreto 132 del mismo año, quedó sometido por ese hecho a las disposiciones que sobre el **régimen salarial y prestacional** determine el Gobierno Nacional, el cual se consignó originalmente en el Decreto 1091 de 1995 y actualmente en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012¹¹. Similar predicamento puede hacerse de quienes ingresen u homologuen a partir de la entrada en vigor del Decreto 1791 de 2000.

Respecto al **régimen de asignación de retiro**, con la declaratoria de nulidad del parágrafo 2º del artículo 25 del Decreto 4433 de 2004, norma cuyos destinatarios eran los miembros del nivel ejecutivo que habían ingresado antes del referido decreto, esto es el 30 de diciembre de 2004, sin que se determine entre homologados e incorporados directamente-, se tiene que para determinar la normatividad aplicable para el reconocimiento de la asignación de retiro hay que descartar las normas que perdieron vigencia, es decir, los Decretos 1091 de 1995, 2070 de 2003 y 4433 de 2004.

Ahora bien, en cuanto a los factores a considerar para el reconocimiento de la asignación de retiro, se impone la aplicación del artículo **3º del Decreto 1858 de 2012**¹², que contempla los siguientes:

1. *Sueldo básico.*
2. *Prima de retorno a la experiencia.*
3. *Subsidio de alimentación.*
4. *Duodécima parte de la prima de servicio.*

¹¹ Cuyo artículo 2º fue declarado Nulo, con efectos *ex tunc*. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de 3 de septiembre de 2018, C.P. César Palomino Cortés, radicación: 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13).

¹² Normatividad vigente para la fecha en que al actor le es reconocida asignación de retiro

5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.

6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales". (subrayado fuera de texto)

Por otra parte, se considera el principio de oscilación, el cual plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

Así entonces, el principio de oscilación aplicable a la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública ha sido previsto entre otras disposiciones, en el Decreto 1212 de 1990, replicado en la Ley 923 de 2004, en el que estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y Policía Nacional; así en su artículo 3 numeral 3.13, advirtió:

“3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

En desarrollo de la anterior normativa, el ejecutivo expidió el Decreto 4433 de 2004, disposición que de conformidad con el Art. 1º es aplicable a los miembros del Nivel Ejecutivo, y que en el art. 42 reguló lo concerniente al principio de oscilación, estableciendo lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrá acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Frente al principio de oscilación, la Jurisprudencia del órgano de cierre de lo contencioso administrativo, ha referido¹³:

(...)

*El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en **cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad**, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (negrilla fuera del texto).*

De la misma manera, el Consejo de Estado¹⁴, definió la oscilación cómo:

(...)

una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.

*La oscilación plantea una **regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación**, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

Dicha relación de proporcionalidad se puede advertir desde la Ley 2.^a de 1945¹⁵, para el caso de los militares y desde el Decreto 2295 de 1954¹⁶ para la Policía Nacional, la cual continuó en las normas especiales de Carrera del Personal de Oficiales y Suboficiales previstas en los Decretos 2338 del 3 de diciembre de 1971¹⁷ (artículo 108¹⁸), 612 del 15 de marzo de 1977¹⁹ (artículo 139²⁰), 89 del 18 de enero de 1984²¹

¹³ Sección Segunda subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, 5 de abril de 2018, Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

¹⁴ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 18 de julio de 2019, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001-03-25-000-2015-00698 00 (2132-2015).

¹⁵ **Artículo 34.-** A partir de la sanción de la presente ley, el reconocimiento de las asignaciones a que se refiere el artículo anterior no se hará por cantidades fijas, sino en forma de porcentajes tomando en todo tiempo como base el sueldo de actividad vigente para cada grado, en forma que las dichas asignaciones de retiro sigan proporcionalmente las oscilaciones de los sueldos de actividad, y se paguen en todo tiempo con directa relación a los mismos. (Cita inter-texto original)

¹⁶ **Artículo 62.** Las asignaciones de retiro de que trata el presente Estatuto, no se causarán por cantidad fija, sino en forma oscilante tomando como base las fluctuaciones de las asignaciones de actividad vigentes en todo tiempo para cada grado. (Cita inter-texto original)

¹⁷ Por el cual se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.

¹⁸ **Artículo 108. Oscilación duración de Retiro. Y Pensiones.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que se introduzcan en los sueldos básicos de actividad para cada grado. (Cita inter-texto original)

¹⁹ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

²⁰ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

²¹ Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares. (Cita inter-texto original)

(artículo 161²²), 95 del 11 de enero de 1989 (artículo 164²³), para señalar algunas.
(...)”

Entonces, conforme con lo expuesto, es claro que todos los integrantes de la Fuerza Pública, incluidos los miembros del Nivel Ejecutivo, tienen derecho a que sus asignaciones de retiro sean incrementadas anualmente en las mismas condiciones en que se incrementan las asignaciones básicas de su par en actividad, para todos y cada uno de los emolumentos devengados y computables.

1.3. Caso concreto

1.3.1. Análisis del material probatorio

Obran como pruebas las siguientes:

- Constancia de envío electrónico del 24 de octubre de 2020 por medio del cual el apoderado de la parte actora remite al correo atencionalciudadano@casur.gov.co derecho de petición solicitando el reajuste de la asignación de retiro²⁴.
- Derecho de petición a través del cual se solicitó la reliquidación de la asignación de retiro o pensión del señor SAULO ADONIAS GOMEZ ROMERO, a partir del año siguiente en que se le pago su primera mesada pensional²⁵.
- Oficio 20201200-010222981 del 25 de noviembre de 2020 por medio del cual, la entidad accionada niega el reajuste solicitado por el señor

²² **Artículo 161. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal más alto. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Cita inter-texto original)*

Parágrafo. *Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones en el grado de General y Almirante, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 151 de este decreto.*

²³ **Artículo 164. Oscilación de asignación de retiro y pensiones.** *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

²⁴ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 23 del PDF.

²⁵ Ver expediente digital “01Demanda” hoja 18-20 del PDF.

Gómez Romero, instándolo a conciliar dentro de la presente controversia²⁶.

- Hoja de servicios del IT @ Gómez Romero Saulo Adonias²⁷.
- Constancia de tiempo de servicios y partidas liquidables de la asignación de retiro del demandante a partir del 20 de agosto de 2013²⁸.
- Resolución 6833 del 9 de agosto de 2013 por medio de la cual el Director General de CASUR reconoce y ordena el pago de una asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75%²⁹ a partir del 20 de agosto de 2013.
- Certificación de las partidas devengadas por el accionante, incremento salarial y decreto de aumentos realizados a la asignación de retiro del demandante desde el año 2013 al 2020³⁰.

1.3.2 Solución al problema jurídico.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante a través del apoderado judicial pretendió la nulidad del oficio 20201200-010222981 Id: 613305 del 25 de noviembre 2020, expedido por la accionada, y como consecuencia de ello, el reajuste de las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, reconocidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación previsto en la Ley 923 de 2004 y Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

De otra parte, de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que el señor Saulo Adonias Gómez Romero fue vinculado como agente en la Policía Nacional desde el 5 de abril de 1993 homologado al nivel ejecutivo

²⁶ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 24-29 del PDF

²⁷ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 30 del PDF

²⁸ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 31 del PDF

²⁹ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 32-33 del PDF.

³⁰ Ver expediente digital "01Demanda" hoja 35-42 del PDF.

desde el 1° de septiembre de 1994, laborando para la institución 20 años, 7 meses y 25 días³¹.

Cumplido el tiempo de servicio le fue reconocida una asignación de retiro mediante la Resolución 6833 del 9 de agosto de 2013 a partir del **20 de agosto de 2013 en cuantía del 75% básico en actividad para el grado de Intendente**³².

De conformidad a la certificación del incremento de las partidas computables de la asignación de retiro del demandante incorporada al expediente³³, se observa que la asignación de retiro a partir del año siguiente de su reconocimiento no fue reajustada en sus partidas de prima de servicios, prima de navidad, prima vacacional y subsidio de alimentación, desde el año 2014 hasta el año 2019. En consecuencia, con petición del 24 de octubre de 2020 el señor SAULO ADONIAS GÓMEZ ROMERO le solicitó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, el reajuste de su asignación de retiro reajustando las partidas referidas.

Mediante oficio N° 20201200-010222981 Id 613305 de 25 de noviembre de 2020, la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CASUR despachó desfavorablemente la solicitud del demandante, en concordancia con el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019 que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, y con el Decreto 318 de 2020 por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposiciones que establecieron un ajuste de los salarios y prestaciones del 5.12% retroactivo a partir del 1 de enero de 2020 para subsanar vía administrativa las asignaciones de retiro en la vigencia 2019 en adelante para el personal del nivel ejecutivo, por su parte a partir de marzo de 2020 se verá reflejado el reajuste para los decretos proferidos con anterioridad al 2019; invitando al actor a utilizar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos para para

³¹ Ver expediente digital hoja de servicios del actor folio 29 hoja 30 "01Demanda".

³² Ver expediente digital Resolución 6833 de 9 de agosto de 2013 hoja 31-32 anexo "01Demanda".

³³ Ver expediente digital, hoja 34-41 "01Demanda"

aquellas asignaciones anteriores que permanecieron fijas desde su reconocimiento.

No obstante, si bien la entidad accionada efectúa de forma oficiosa el reajuste de prestaciones del 4.5% desde el año 2019 según lo dispuesto en Decreto 1002 del 2019³⁴ como se desprende de la certificación de las partidas liquidables expedida por CASUR³⁵ sobre la prima servicios, navidad, de vacaciones y subsidio de alimentación, **toma para ello el valor de las partidas fijas desde el año 2013, como se observa a continuación:**

GRADO:	IT	CEDULA DE CIUDADANIA NRO.:	79.547.346	3
APELLIDO Y NOMBRE GOMEZ ROMERO SAULO ADONIAS				
A PARTIR DEL: 01/01/2018 EL 75% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:				
Sueldo Básico		\$	2.422.754,00	
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	145.365,24	
Prima de Navidad		\$	213.220,81	
Prima de Servicios		\$	83.967,21	
Prima de Vacaciones		\$	87.465,85	
Subsidio de Alimentación		\$	43.594,00	
		\$	2.996.367,11 X	
			75%	\$ 2.247.275,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:				
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00	
POICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00	
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	2.247.275,00	
		\$	2.247.275,00	
2018				
LIQUIDADOR:				
ELABORADA EN BOGOTÁ, D.C., EL 25/11/2020				
		INCREMENTO SALARIAL	DECRETO	
		5,09%	324 de 2018	

GRADO:	IT	CEDULA DE CIUDADANIA NRO.:	79.547.346	4
APELLIDO Y NOMBRE GOMEZ ROMERO SAULO ADONIAS				
A PARTIR DEL: 01/01/2019 EL 75% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS:				
Sueldo Básico		\$	2.531.778,00	
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	151.966,68	
Prima de Navidad		\$	222.815,75	
Prima de Servicios		\$	87.745,73	
Prima de Vacaciones		\$	91.401,81	
Subsidio de Alimentación		\$	45.555,73	
		\$	3.131.203,70 X	
			75%	\$ 2.348.403,00
DISTRIBUCION PROPORCIONAL A CARGO DE:				
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	0,00%	\$	0,00	
POICIA NACIONAL	0,00%	\$	0,00	
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO PONAL	100,00%	\$	2.348.403,00	
		\$	2.348.403,00	
2019				
LIQUIDADOR:				
ELABORADA EN BOGOTÁ, D.C., EL 25/11/2020				
		INCREMENTO SALARIAL	DECRETO	
		4,50%	1002 de 2019	

De tal forma, lo que CASUR debió hacer fue reajustar en primera medida las partidas desde el año 2014 en adelante conforme a los decretos anuales de aumento y al resultado arrojado en el 2018 aplicarle el aumento del 4.5 % dispuesto como incremento salarial para el año 2019 por la entidad

³⁴ "...Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial..."

³⁵ Ver expediente digital hoja 30 "01Demanda"

accionada y no simplemente tomar los valores congelados de las prestaciones salariales desde el año 2013.

Pues bien, de acuerdo con lo anterior es procedente concluir **que los conceptos de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación reflejan el mismo valor sin incremento alguno desde el año 2013**, presentando aumento tan solo los conceptos de sueldo básico y prima retorno a la experiencia.

Como quiera que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se realiza conforme al principio de oscilación, para lo cual se tendrá en cuenta las variaciones que en todo tiempo se presenten y se introduzcan en las asignaciones devengadas en actividad, según el grado y conforme a los decretos expedidos por el Gobierno, con el fin de garantizar la igualdad en la remuneración de quienes se encuentran en retiro, se infiere sin duda alguna que, frente a los mencionados factores o partidas, **tal principio además de haber sido desconocido por la administración, no fue aplicado.**

En efecto, la entidad dio una interpretación restrictiva, computando para el ajuste únicamente la asignación básica o sueldo y la prima retorno a la experiencia, desconociendo con ello que el principio de oscilación debía aplicarse a todas las partidas computables que conforman la asignación de retiro; **por lo tanto, le asiste el derecho reclamado por el extremo demandante.**

Finalmente existe un derecho económico a favor del accionante en atención a las diferencias mensuales a partir del 1° de enero de 2014 como consecuencia del aumento de la base prestacional generada año a año de conformidad con los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional en virtud del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Por lo tanto, el reajuste de la asignación de retiro se ordenará con base en la aplicación del incremento legal establecido por parte del Gobierno Nacional a los factores base liquidación de la asignación de retiro correspondientes, denominados **subsidio de alimentación y doceavas**

partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones, desde el 20 de agosto de 2013 hasta diciembre de 2019; el Despacho no desconoce que, conforme con la operación aritmética realizada para el año 2019 la Caja hizo un reajuste del 4.5%, pero sobre los valores que venían congelados desde el año 2013 (Prima de navidad \$ 213.220,00 m/cte; Prima servicios \$83.967,21,00 m/cte ; Prima vacaciones \$87.465,85 m/cte y Subsidio de alimentación \$43.594,00 m/cte), **por esta razón es que se ordena el reajuste de las partidas mencionadas hasta el año 2018 y para el año 2019 solamente la diferencia en el entendido que ya tuvo un incremento del 4.5% sobre las partidas liquidadas a 2013.**

A partir de enero de 2020 y conforme con el Decreto 318 de 27 de febrero de 2020, la entidad demandada, reajustó las asignaciones de retiro de los miembros del nivel ejecutivo, tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019, incluyendo las partidas computables, de esta manera solo queda pendiente el reconocimiento de los valores retroactivos, de los años anteriores.

La suma que deberá cancelar la entidad accionada tendrá que ser ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula de aplicará separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia en la primera mesada no prescrita y teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que adquirió el derecho a recibir cada una.

1.3.3 Prescripción:

El artículo Decreto 4433 de 2004 dispone en cuanto a la prescripción:

(...)

ARTÍCULO 43. Prescripción. *Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.

Es así, que teniendo en cuenta que el demandante presentó la reclamación administrativa vía electrónica el **24 de octubre de 2020** fecha que se debe tener en cuenta para efectos de determinar el inicio del término de prescripción al tratarse de una prestación periódica, es a partir de esa fecha que se interrumpe el término prescriptivo, sólo por un lapso igual y por una sola vez, razón por la cual, las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **24 de octubre de 2017** están prescritas.

Se concluye entonces, que al demandante deberá reliquidársele su asignación de retiro, aplicando el principio de oscilación sobre la totalidad de las partidas computables en la asignación de retiro, las cuales, no han sido reajustadas desde la fecha de reconocimiento.

1.3.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., que no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

Así las cosas, analizada la demanda, el material probatorio que obra en el expediente, las alegaciones de las partes, la normatividad aplicable al caso controvertido y al criterio que ha sostenido esta jurisdicción sobre el tema de

que se trata, se llega a la conclusión que deben ser acogidas las súplicas de este medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada de las mesadas anteriores al **24 de octubre de 2017**, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del oficio 20201200-010222981 Id: 613305 del 25 de noviembre de 2020 como se advirtió en líneas anteriores

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a **RELIQUIDAR** las partidas denominadas: **subsidio de alimentación y las doceavas partes de la prima de navidad, servicios y vacaciones** reconocidas en la asignación de retiro que percibe el señor **SAULO ADONIAS GOMEZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.547.346**, en los mismos términos en que han sido reajustadas para el personal en actividad que ostente el grado de INTENDENTE, desde el 20 de agosto de 2013 y **PAGAR** las diferencias insolutas del subsidio de alimentación, y doceavas partes de primas de navidad, servicios y vacaciones con efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2017 a diciembre de 2018 y las diferencias faltantes para el año 2019, atendiendo al 4.5% ya reconocido, pero sobre las partidas estáticas del año 2013.

A partir del 1º de enero de 2020, no se ordena el reajuste de dichas partidas por cuanto ya fue incluido tomando como base los sueldos básicos fijados para el año 2019 del personal en actividad.

CUARTO: CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**, a reconocer y pagar las diferencias existentes entre lo

pagado y lo dejado de pagar, con efectos fiscales a partir del 24 de octubre de 2017 por prescripción trienal.

QUINTO: La suma que deberá cancelar la entidad accionada, tendrá que ser ajustada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta la fórmula señalada en la parte considerativa.

SEXTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO: Sin costas en la instancia.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE³⁶ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fad95ed0627e2c169b1b7ede5cc87c3dc5b909f30318fc73c6afe3017db34b4**

Documento generado en 24/01/2022 08:37:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>